

SECRETARÍA

A despacho del señor juez la presente demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
PALMIRA VALLE, PRIMERO (1°) DE MARZO DE 2021**

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MONTIEL
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 2021-000056-00

Una vez analizado el libelo introductorio de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece del defecto que se pasa a precisar:

1.- El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé “En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

En razón de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.870 y portador de la T.P No. 61.455 del C.S. de la J. para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los parámetros señalados en el poder a ella conferidos y allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Código de verificación: **fd62904825253638bed643541973e58d2a81f3e29bd794fb7e38c4117925cfcf**

Documento generado en 03/03/2021 05:47:28 PM